



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

Cuernavaca, Morelos; a **nueve de marzo de dos mil veintidós**

**V I S T O S**, para resolver en interlocutoria el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente **299/2019**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra el **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado en fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **7164, \*\*\*\*\***, presentó Incidente de **LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, reclamando como pretensión la siguiente:

*"...El pago de la cantidad total de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por concepto de **COSTAS**, conforme a lo condenado en el resolutive **cuarto**, de la sentencia definitiva dicta el treinta de enero de dos mil veinte, y confirmada por el Tribunal de Alzad.*

*Dicha cantidad deriva del veinticinco por ciento del valor del negocio, es decir la suerte principal lo es **173 veces el salario mínimo mensual**, de acuerdo al Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis; lo que en cantidad líquida se traduce en **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, lo*

*anterior del resultado de multiplicar el salario mínimo del año dos mil veintiuno, por treinta días del mes, lo que da como resultado la cantidad de \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100) mismos que multiplicados por 173 veces el salario mínimo arroja la cantidad total de **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.),** antes mencionada..."*

2. Por auto de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se **admitió** el incidente de gastos y costas, y se ordenó dar vista al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al incidente planteado.

3. Mediante cédula de notificación personal de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, se notificó al demandado incidental **\*\*\*\*\***, mediante cédula de notificación personal que fue entregada a **\*\*\*\*\***, quien dijo ser esposo de la persona buscada.

4. En auto de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al demandado incidental **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda incidental, se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

5.- En auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora incidentista, dando contestación a la vista que se le ordenó dar con el escrito de contestación de demanda; y en ese mismo auto se indicó a las partes que no era procedente admitir como medios de convicción la confesional por no ser la idónea para desvirtuar la incidente que nos ocupa, y las diversas pruebas presuncional en su



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."**

doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; asimismo, por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver el presente incidente de gastos y costas, el cual se resuelve el tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de gastos y costas, lo cual, se deriva de la competencia que tuvo el Juzgado para conocer el presente juicio en lo principal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1346, 1348, 1349, 1353, 1404 del Código de Comercio, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, la vía incidental en la correcta, atendiendo a que, esta Autoridad conoce del asunto en el principal.

II.- La legitimación del promovente para solicitar la ejecución por concepto de **gastos y costas**, se encuentra plenamente acreditada con la sentencia definitiva de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, en la que, en el punto resolutivo **CUARTO**, se condenó a la parte actora **\*\*\*\*\*** en lo principal al pago de las costas originadas por la tramitación del juicio principal, al serle adversa la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

***"...CUARTO.- Se condena a la actora al pago de los gastos y costas que se originen en la presente instancia".***

De esta guisa, el actor incidentista \*\*\*\*\* cuenta con la legitimación para reclamar el pago de las costas a las que fue condenada la parte actora en lo principal en sentencia definitiva.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo **165** del Código procesal Civil, que señala “...*Incidente de Costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día...*”.

**III.-** Toda vez que la parte demandada en la incidencia, no opuso defesas y excepciones, se procede al estudio de la acción incidental.

Ahora bien, en el presente incidente de liquidación, el actor incidentista \*\*\*\*\*, reclamó de la demandada \*\*\*\*\*, el pago de la cantidad **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, quien procedió a realizar la operación aritmética correspondiente; aduciendo que la cantidad reclamada deriva del veinticinco por ciento del valor del negocio, es decir la suerte principal lo es **173 veces el salario mínimo mensual**, de acuerdo al Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis; lo que en cantidad líquida se traduce en **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior del resultado de multiplicar el salario mínimo del año dos mil veintiuno, por treinta días del mes, lo que da como resultado



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cantidad de \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100) mismos que multiplicados por 173 veces el salario mínimo arroja la cantidad total de **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, antes mencionada, y esta a su vez es multiplicada por el 25% (veinticinco por ciento).

Es de advertirse que, el actor incidentista pretende el reclamo del pago de costas en base a la Instrumental de actuaciones [expediente 299/2019] del que se advierte que el negocio no contiene una cantidad líquida, sino que está valuado en veces salario mínimo al tratarse de un crédito hipotecario; es por ello que la parte actora incidentista, solicita el pago de costas a razón del 25% del valor del negocio.

En el caso a estudio y a juicio de quien resuelve, se considera que la pretensión del actor incidentista \*\*\*\*\* respecto del pago de costas a razón del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, es procedente, ya que dicha cantidad se deriva de los honorarios del ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono del demandado en lo principal, según se advierte de las mismas constancias que integran el sumario principal, por consiguiente, atendiendo a que dicha cantidad es por concepto de los honorarios del abogado patrono del hoy actor incidentista, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **156** antes referido, que establece que las costas comprenden los honorarios a cubrir de los profesionistas que haya asesorado a la parte vencedora del juicio, resulta procedente su aprobación; luego entonces, al encontrarse sustentadas dichas cantidades y acordes a lo dispuesto por

el artículo **166** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

**“MONTO MÁXIMO DE LAS COSTAS PROCESALES. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”,**

En este sentido, resulta procedente la aprobación del presente incidente por la cantidad de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por concepto de costas, cantidad resultante del correspondiente veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio, que es de **173 veces el salario mínimo mensual**, de acuerdo al Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis; lo que en cantidad líquida se traduce en **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior del resultado de multiplicar el salario mínimo del año dos mil veinte, [141.70] por treinta días del mes, lo que da como resultado la cantidad de \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100) mismos que multiplicados por **173 veces el salario mínimo** arroja la cantidad total de **\$735,423.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, antes mencionada, los que multiplicado por el **25%** da como resultado el monto de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**.



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad que la demandada incidentista \*\*\*\*\* al momento de desahogar la vista que se le dio respecto del presente incidente de costas realiza unas argumentaciones relativas a la improcedencia de dicho incidente, sin embargo las mismas carece de sustento legal y por tanto deviene en improcedentes en base a los siguientes aspectos:

En primer término, cabe precisar que la ciudadana \*\*\*\*\* aduce que el actor omite presentar la fuente generadora de su pretensión, pues no exhibe el contrato de prestación de servicios profesionales que debió celebrar el demandado en lo principal con quien dice lo asesoró, y para el caso de que se halla celebrado dicho contrato, este no resulta vinculatorio para ella, sino es una simple relación entre el incidentista y el abogado que lo representó y asesoró.

Al respecto debemos mencionar, que tales argumentos que a criterio de esta autoridad resultan ser notoriamente inoperantes e improcedentes ya que en primer término contrario a lo expuesto por la demandada incidentista, el precepto **156** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no es categórico en señalar que sólo tendrá derecho al cobro de costas judiciales quien acredite haber sido asesorado por abogado patrono, que tenga registrada su cédula profesional ante el juzgado correspondiente y que haya celebrado contrato de prestación de servicios profesionales.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que en las partes en juicio pueden celebrar contratos de prestación de

servicios profesionales, el no celebrarlo, no debe entenderse como una limitante al derecho al cobro de costas, en razón de que el legislador no señaló tal condicionante para hacer efectivo ese derecho; lo que sí importa y es requisito de procedencia para el cobro de costas, **es demostrar que la parte que resultó vencedora estuvo asistida técnica y profesionalmente por un abogado con cédula profesional legalmente expedida**, que es lo que la legitima para el cobro de costas, y no el hecho de haber celebrado o no contrato de prestación de servicios profesionales; lo que en el caso a estudio ocurre, puesto que de las constancias que obran glosadas en el cuaderno principal, se advierte que el abogado patrono del demandado \*\*\*\*\* y quien lo asistió jurídicamente lo fue el Licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes cuentan con cedula profesional registrada ante éste Juzgado y de los que se aprecia asistieron al demandado en lo principal durante la secuela procesal, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 61/2008, en materia Civil, con registro 168166, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, visible a página 191, de la Novena Época, que establece:

**COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tener derecho al cobro de costas es suficiente demostrar haber sido asesorado durante el juicio por un licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. Por tanto, el hecho de





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."**

que el tercer párrafo del citado artículo establezca que los abogados patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del mencionado Tribunal, no debe entenderse como una limitante al derecho de cobrar costas, en razón de que el legislador no condicionó en ese sentido su ejercicio efectivo, sino que dispuso una forma de acreditar que se cuenta con la autorización para ejercer la profesión de abogado, sin que ello impida que tal circunstancia pueda demostrarse de alguna otra manera; máxime que el registro aludido sólo implica una anotación declarativa con fines publicitarios. Además, si la intención del legislador hubiere sido señalar alguna limitante al respecto, el artículo establecería expresamente que sólo tienen derecho al cobro de costas quienes acrediten haber sido asesorados durante el juicio por un profesional en derecho cuya cédula profesional esté registrada ante la señalada dependencia; de ahí que el derecho contenido en el indicado párrafo segundo no se contraponen con la acreditación a que se refiere el tercer párrafo del propio numeral, ni ésta constituye una limitante de aquél.

Contradicción de tesis 165/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 61/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

Así mismo, es menester precisar que no es un requisito indispensable para la procedencia del incidente de costas que el actor refiera específicamente cuales fueron las actuaciones dentro del procedimiento donde recibió asesoría por parte de sus abogados, pues en primer término no existe disposición legal que así lo contemple, además,

dicha situación resultaría impráctico por ser repetitivo, máxime que de la tramitación del procedimiento se advierten todas y cada una de las actuaciones que fueron realizadas por los abogados patronos del actor y más aún como ya se ha mencionado, se encuentra debidamente sustentada que la pretensión ahora reclamada, es decir, costas, fue motivo de condena en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto; máxime que el interés pecuniario del asunto no fue cuantificable en sentencia, advirtiéndose que la suerte principal del negocio [crédito hipotecario] está pactado en veces salario mínimo, y al no haberse celebrado contrato de prestación de servicios profesionales, el artículo **166** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es claro al establecer que las costas son procedentes hasta por el veinticinco por ciento del valor pecuniario, y el numeral **166** del mismo ordenamiento legal, prevé que las costas pueden ser reclamadas por la persona [parte] a cuyo favor se hubiere declarado.

Por lo que atañe a la aseveración de la demandada en el sentido que el contrato de prestación de servicios [en el supuesto en el que se haya celebrado] no resulte desvinculado para la condena en costas, en virtud de que ella no firmo el mismo, resulta ser improcedente en base a que si bien es cierto el contrato de prestación de servicios, por sí solos solo vincula a los contratantes, en este caso al demandado en lo principal y a sus abogados y no puede obligar a la demandada pues no intervino en su celebración, aún y cuando hubiese sido condenado al pago de costas; sin embargo, cierto es también que no debe pasarse por alto que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio y que dicha condena incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, lo que equivale al costo del servicio prestado y por tanto, al devenir los honorarios de los abogados del demandado del contrato de prestación de servicios profesionales, resulta evidente que el demandado en lo principal y actor incidentista se encuentra legitimado al pago de costas por la cantidad reclamada, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos las costas comprenden los honorarios de los profesionistas que hayan asesorado a la parte vendedora, máxime que dicha cantidad no proviene directamente de dicho contrato, sino de la liquidación que hace el propio actor y de las constancias que obran en autos, de la que se desprende que efectivamente el actor contó con la asesoría de los profesionistas que constan en autos.

Lo anterior se robustece con la Tesis XIX 1o A.C.46 C, con registro 169688, en materia Civil, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, visible a foja 1047, de la Novena Época, que prevé:

**HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De

lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

De lo anteriormente analizado, se desprende que, la condena en costas constituye una sanción a una de las



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado.

Por tanto, del escrito inicial de demanda, así como de las diversas actuaciones judiciales que obran en el presente juicio, como son los escritos que fueron signados por los profesionistas, su intervención y asistencia en las audiencias, y la asesoría legal que prestó al demandado, para llevar adelante la prosecución del juicio hasta la conclusión del juicio, se les confiere pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil, ya que, las actuaciones judiciales en mención, hacen prueba plena y generan de manera clara y evidente la presunción legal de que, **existió un acuerdo de prestación de servicios profesionales celebrado entre \*\*\*\*\***, en su carácter de "cliente" y los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de "profesionistas", para que éstos asistieran legalmente al actor en el presente juicio, desde la demanda inicial hasta el dictado de la sentencia en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 165444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.191 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXI, Enero de 2010, página 2181; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto,



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago

correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

También sustenta a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 165443; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.4o.C.190 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2183; Tipo: Aislada, del contenido siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. **En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."**

permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. **La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios,**

**sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Asimismo, es dable establecer que el Licenciado \*\*\*\*\* , satisface los requisitos exigidos atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 156 de la Ley Adjetiva civil del Estado de Morelos.

Al efecto, se tiene que el Licenciado \*\*\*\*\* , cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones, y de la que, la Secretaria de Acuerdos actuante dio cuenta de la misma en la audiencia de diecisiete de enero de dos mil veinte, y por tanto, se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 491 del Código Procesal Civil, por tratarse de documento público y del que se dio fe por persona investida de fe pública, como lo es el Secretario de Acuerdos; estando legalmente autorizada para el desempeño de la profesión de Licenciado en Derecho, y prestó sus servicios profesionales a la parte demandada en lo principal, toda vez que de autos se advierte que el profesionista de referencia fue autorizado por el demandado para actuar en juicio, desde el escrito de contestación de demanda, y así continuo el patrocinio hasta dictarse sentencia definitiva en el presente asunto, de cuyos resolutiveos se advierte la condena en costas a la parte demandada.

De los anteriores datos, es dable establecer que, como se señaló anteriormente, existió un acuerdo de voluntades para la contratación de servicios profesionales, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal de la profesionista en ese acuerdo de voluntades, hace posible inferir de manera evidente que manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de prestar sus servicios profesionales al demandado **\*\*\*\*\***, para asistirlo legalmente desde la demanda hasta la conclusión del presente juicio especial Hipotecario; por lo que se concluye que, la acción incidental resulta válida atendiendo a lo previsto en el artículo 156, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, antes reseñado.

Bajo este contexto, es factible establecer que las costas del presente juicio, deberán calcularse a razón del **25% del interés pecuniario del asunto**.

Sustentan la anterior determinación, las tesis con los rubros

**COSTAS, PAGO DE LAS. SOLO PUEDEN EXIGIRSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Es improcedente la acción que se ejercita en la demanda, reclamando el pago de los honorarios que convinieron los actores cubrir a un abogado por la tramitación del juicio, pues se trata de una prestación que en todo caso corresponde a las costas. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (al igual que la mayor parte de los códigos procesales del país), ha sometido el derecho a cobrar las costas a una tramitación especial, conforme a la cual, según lo dispuesto por los artículos 130 y 132 de dicho ordenamiento, es necesario que la parte respectiva sea condenada en la sentencia al pago de dichas costas y luego que se sustancie un incidente con un escrito de cada parte, en el cual se regulen dichas costas. De esta suerte, resulta que el cobro específico de alguna cantidad que legalmente debe formar parte de las costas no puede plantearse como

una acción autónoma e independiente en la demanda civil, pues esto implicaría liquidar parte de las costas antes de que haya condenado a la parte contraria a pagarlas y dejar de promover el incidente mencionado, lo que se traduce en la inobservancia de las normas procesales, las cuales son de interés público."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 635/77. José Luis Valdez Arellano y Emilia Arellano Azco. 25 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

**CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."**

es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2007. Francisco Mejía Granados y otros. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 351/2007. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR). 13 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 59/2008. Desarrollo Inmobiliario FM, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.

Amparo en revisión 185/2008. Éxito Publicitario, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 213/2008. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

## V.- LIQUIDACIÓN DE GASTOS.

Atendiendo a las consideraciones precisadas en líneas anteriores, **se aprueba el incidente de costas** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* parte actora incidentista por la cantidad de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que teniendo la misma efectos de mandamiento en forma; **requiérasele a la demandada incidental \*\*\*\*\***, el pago de la cantidad de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por concepto de costas a favor del ciudadano \*\*\*\*\* y, en caso de no obtenerse el pago, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que garanticen la cantidad antes citada, y una vez rematados que sean éstos, con su producto hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 1348 del Código de Comercio y, 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, es de resolverse y así se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar, es competente para conocer y resolver la presente incidencia.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente el incidente de costas** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* parte actora



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista por la cantidad de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que teniendo la misma efectos de mandamiento en forma.

**TERCERO.-** Se requiérasele a la demandada incidental **\*\*\*\*\***, el pago de la cantidad de **\$183,855.75 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**, por concepto de costas a favor del ciudadano **\*\*\*\*\*** y, en caso de no obtenerse el pago, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que garanticen la cantidad antes citada, y una vez rematados que sean éstos, con su producto hágase pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

#### **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así, en **interlocutoria** lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar<sup>1</sup> de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, quien autoriza y da fe.-

EGA/ncb

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS y COSTAS, promovido por **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente **299/2019**, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO radicado en el juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ceso la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; de igual forma, de acuerdo al punto sexto de dicho acuerdo, se seguirá conociendo de asuntos previos hasta su conclusión definitiva.

